

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0594-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 9 de julio del 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **MARIELA DEL PILAR AVILA FELIPA** contra la Resolución N° 299-2021/SBN-DGPE-SDDI del 19 de abril de 2021 recaída en el Expediente N° 867-2020/SBNSDDI; que declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa, del predio de 116 151,41 m², ubicado frente a camino carrozable que conduce a la Carretera Alto Larán, en el distrito de Chinchá Alta, provincia de Chinchá y departamento de Ica; en adelante “el predio”; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”) o 3 de la presente resolución establecen que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

3. Que, la segunda disposición complementaria del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo¹, establece que las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

4. Que, esta Subdirección mediante Resolución N° 0299-2021/SBN-DGPE-SDDI del 19 de abril de 2021, en adelante “la Resolución” (fojas 66) se declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa presentada por **MARIELA DEL PILAR AVILA FELIPA** (en adelante “la administrada”) respecto de “el

¹ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. –

(...) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo

predio”, toda vez que de acuerdo a la revisión en el Sistema Integrado Documentario – SID se advirtió que no cumplió con subsanar dentro del plazo otorgado, es decir hasta el 8 de marzo de 2021, las observaciones formuladas por esta Subdirección a través del Oficio N° 0428-2021/SBN-DGPE-SDDI del 5 de febrero de 2021.

5. Que, a mayor abundamiento corresponde precisar que la inadmisibilidad declarada a través de “la Resolución” no constituye un pronunciamiento sobre el fondo por lo que “la administrada” tiene expedito el derecho de presentar nuevamente su solicitud de venta directa, considerando la normativa vigente.

6. Que, no obstante, en los actuados administrativos obra el escrito presentado el 17 de marzo de 2021 (S.I. N° 06706-2021), es decir, fuera del plazo otorgado en “el Oficio” a través del cual, “la administrada” indica que se informe sobre el pago que debería efectuar para la base grafica catastral de observaciones que solicitó el 16 de febrero de 2021.

7. Que, mediante escrito presentado el 29 de abril de 2021 (S.I. N° 10610-2021) (fojas 75) “la administrada”, formula el recurso de reconsideración contra “la Resolución” argumentando que sea dejada sin efecto y que se prosiga con la calificación de su petitorio, alegando entre otros que ha efectuado la solicitud de la base catastral grafica de observaciones que solicito el 16 de febrero de 2021, ya que las partidas que se encuentran en su poder no están claras. Asimismo, el título archivado que obra en registros públicos no se encuentra actualizado.

8. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

9. Que, tal como consta en la Notificación N.º 01008-2021/SBN-GG-UTD (foja 72) “la Resolución” ha sido notificada el 22 de junio de 2021, siendo recibida por Juan Ramos Espina, quien se identificó con DNI N° 21492498 y como vínculo declaró ser primo, motivo por el cual se le tiene por bien notificado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N.º 27444. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 13 de julio de 2021. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 29 de abril de 2021, es decir, dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

10. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*².

11. Que, en ese orden de ideas, como parte de la etapa de calificación de su recurso, esta Subdirección lo observó mediante oficio N° 1794-2021/SBN-DGPE-SDDI del 11 de mayo de 2021, notificado el 22 de junio de 2021 (en adelante “el Oficio”), requiriéndole a “la administrada” que cumpla con adjuntar la nueva prueba que sustente su recurso; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil) contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de dicho oficio, bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibile y disponerse el archivo correspondiente.

² Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

12. Que, mediante escritos presentado el 20 de mayo de 2021 (S.I. N° 12687-2021), el 10 de junio de 2021 (S.I. N° 14795-2021) y escrito presentado el 30 de junio de 2021 (S.I. N° 16459-2021) (fojas 76 al 88), “la administrada” adjunta a su Recurso de Reconsideración la siguiente documentación: **i)** copia de documento nacional de identidad (fojas 89); **ii)** memoria descriptiva suscrita por el ingeniero civil Luis Neyra Ibarra (fojas 90); **iii)** plano perimétrico (Lamina P-01) (fojas 91).

13. Que, efectuada la revisión de los documentos adjuntados por “la administrada” a su recurso de reconsideración se ha determinado lo siguiente:

- Respecto al indicado en el ítem ii) y iii) del décimo considerando, si bien es cierto este no obraba en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, con este recorte “la administrada” señala el área de su pedido de venta directa de “el predio”; por lo que se colige que “la administrada” interpreta que a través del recurso se le otorga la oportunidad de presentar los documentos que en su oportunidad no fueron presentado, lo que no constituye la finalidad del recurso de reconsideración, en tal sentido no constituye nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.

14. Que, por lo antes expuesto cabe precisar que, la documentación presentada por “la administrada”, no constituye nueva prueba que amerite modificar “la Resolución”; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008- 2021-VIVIENDA y modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N° 0041- 2021/SBN-GG del 13 de mayo del 2021, el Informe de Brigada N° 595-2021/SBN-DGPE-SDDI del 9 de julio de 2021 y el Informe Técnico Legal N° 673-2021/SBN-DGPE-SDDI del 9 de julio de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **MARIELA DEL PILAR AVILA FELIPA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 299-2021/SBN-DGPE-SDDI del 19 de abril de 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese.

POI 18.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

SUBDIRECTORA DE DESARROLLO INMOBILIARIO